



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

En este proceso laboral ordinario, dado que el 02 de septiembre de 2021 la parte actora remite correo (doc.11 expediente digital), con el cual pretende demostrar que logró la notificación personal del litisconsorte necesario por pasiva, por medio de mensaje de whatsapp, aportando los pantallazos de dicha conversación.

Frente a las notificaciones por medio de mensajes whatsapp, el mismo artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como lo refirió la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando cita la intervención de Ramiro Bejarano (escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17, poniendo de presente que “La expresión “sitio” hace referencia a “el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar””) permite dicho medio notificadorio.

No obstante, para este despacho, tales pantallazos solo serán considerados como indicios de haberse iniciado la notificación pero en sí mismos, no corresponden a un documento electrónico que se pueda equiparar a un mensaje de datos; a lo anterior se agrega que, los mensajes de datos orientados a notificar a una parte determinada, deben reunir además: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* **(subrayado fuera del texto original)**

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que, cumpla con las exigencias expresadas en la normatividad ya citada, y además, para que al momento de allegar la evidencia de notificación, no se limite a aportar pantallazos de whatsapp, pues si bien es cierto que la Corte Constitucional en la sentencia T-043 de 2020, los consideró como una prueba indiciaria, lo cierto es que para efectos de notificación se debe suministrar un documento electrónico (que contenga los datos, metadatos y demás componentes del documento electrónico que permitan inferir su fidelidad, integralidad y autenticidad).

En caso de no ser posible cumplir con las anteriores exigencias, la parte actora, deberá proceder con las acciones tendientes a perfeccionar las notificaciones pendientes.

Finalmente, si bien Colpensiones allegó contestación a la demanda el 17 de septiembre de 2021 (doc.13 exp dig), el estudio de admisibilidad de la misma solo se realizará una vez se logre la notificación del litisconsorte necesario por activa.

Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ**

<p>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS Nº 036 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 06 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA</p>

JCP

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9beb55253680c02437bce62a01805c0cb5fb792162c41dd6930bf2bac7b265b**

Documento generado en 03/06/2022 02:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>